

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, solicitud de Amparo de Pobreza presentada por los señores MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ GASPAS y JHON ANDERSON GASPAS VÁSQUEZ, radicada al 2022-00011-00; allegada prueba documental ordenada. Sírvese ordenar.

Viterbo, Caldas, 24 de Febrero de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se examina la solicitud de Amparo de Pobreza, presentada por los señores MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ GASPAS y JHON ANDERSON GASPAS VÁSQUEZ, radicada al 2022-00011-00, así:

HECHOS:

Los interesados acuden a la administración de justicia en aras de obtener el beneficio de amparo de pobres, con el ánimo de iniciar y tramitar acción civil para obtener el Divorcio del matrimonio contraído ante funcionario judicial; además se les asigne un abogado para el ejercicio de su derecho; esgrimiendo incapacidad económica para el pago de gastos y honorarios.

Han acatado la orden y por ello se presentan pruebas documentales - identificación y registro civil de matrimonio- que permiten emitir una decisión.

SE CONSIDERA:

El artículo 151 del Código General del Proceso, dice:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

En el *sub-lite*, suplican el beneficio en acatamiento a lo dispuesto en la norma, la que exonera a la parte de prestar cauciones procesales, pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no podrán ser condenados en costas, como lo autoriza el artículo 154 *ibidem*, dentro del trámite pretendido.

Se concederá entonces el beneficio reclamado con el fin de tramitar la acción civil de Divorcio de mutuo acuerdo, como ha sido solicitado.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado de la amparada al Dr. FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA, profesional del derecho que litiga en esta oficina en asuntos civiles, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación electrónica de este auto.

Ha de advertirse a los interesados que el abogado nombrado se localiza por medio del celular 318-394-8225, correo electrónico: frv0010@hotmail.com.

Se advertirá a la parte solicitante, de manera expresa, que a las voces del artículo 155 *ibidem*, las agencias en derecho corresponden al designado y si obtienen provecho económico en razón del proceso deberán pagar al apoderado el 20% del mismo si el proceso fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Concede el beneficio del AMPARO DE POBREZA a los ciudadanos MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ GASPAR y JHON ANDERSON GASPAR VÁSQUEZ, con el ánimo de incoar acción civil de Divorcio por Mutuo Acuerdo, por lo expresado.

SEGUNDO: Designar al Dr. FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA, para que represente hasta su fin a los señores MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ GASPAS y JHON ANDERSON GASPAS VÁSQUEZ, en los términos del artículo 154 del código general del proceso, dentro de la actuación ya citada. El profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

EL profesional se localiza por medio del celular 318-394-8225, correo electrónico: frv0010@hotmail.com.

TERCERO: Los amparados **MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ GASPAS y JHON ANDERSON GASPAS VÁSQUEZ**, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no serán condenados en costas.

CUARTO: ADVERTIR a los amparados que deben ponerse en contacto con el apoderado nombrado dentro de los 30 días siguientes a su aceptación so pena de eximir al abogado de su cargo, según se puede deducir del penúltimo inciso del artículo 154 del C. G. P.

QUINTO: ADVERTIR de manera expresa que las agencias en derecho que se fijan corresponden al designado, además si dentro del trámite se obtiene provecho económico en razón del proceso deberá pagar al apoderado el 20% del mismo si fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 32 del 28/2/2022


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria